

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-101-050142

Lima, 28 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1950-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0880-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INKABOR S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : BORAX
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE TARACUNI Y
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1522-2022-OEFA/DFAI del 03 de octubre del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de octubre del 2022, y demás actuados en el Expediente N° 0880-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Borax" (en adelante, Supervisión Especial 2019) de titularidad de Inkabor S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0395-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio del 2019 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01418-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2019, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2019, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 03 de octubre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1522-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 04 de octubre del 2022², mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) **Única conducta infractora:** El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para captación de aguas de contacto provenientes de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20327397258.

² Documento notificado el 04 de octubre del 2022 a las 01:30:37 pm a la casilla electrónica N° 20327397258.1 de titularidad del administrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

5. Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral se ordenó la siguiente medida correctiva respecto de la única conducta infractora

Medidas Correctivas			
Conducta infractora	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental	El administrado deberá realizar el cierre de los canales de coronación y pozas sin revestimiento implementadas para la captación de las aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral Moche. Por lo que como actividades mínimas deberá de realizar las acciones de: • Nivelación y perfilado de las superficies donde fueron observados los canales de coronación y pozas sin revestimiento. • Configuración del terreno conforme al entorno circundante de tal manera que guarde relación con el relieve y/o topografía circundante. Para el desarrollo de dichas actividades deberá hacer uso de material compatible con el entorno circundante. Asimismo, deberá tomar como referencia las especificaciones técnicas contenidas en el plan de cierre de componentes similares para el cierre respectivo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, Informe Técnico de cumplimiento de la medida correctiva dictada. El informe técnico deberá tener como mínimo el siguiente contenido: i) Descripción detalle de las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la medida correctiva, incluye número de personas, recursos y días empleados, ii) Panel fotográfico debidamente fechado y georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84. Fotografías panorámicas y específicas de las actividades realizadas en las diferentes etapas: inicio- en proceso de cierre- final de las actividades. Las fotografías deben permitir ver de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Se podrá hacer uso de flechas, formas de tal manera que pueda entenderse lo que se quiere mostrar. De manera complementaria podrá presentar video el mismo que deberá estar debidamente fechado y el video deberá indicar las coordenadas UTM WGS 84 del lugar mostrado, y deberá realizarse una breve descripción de lo que se muestra. Asimismo, podrá entregar información referida a facturas, boletas de pago, cotizaciones, debidamente fechas, fichas de campo, entre otros, que permitan poder acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Debe indicarse que el informe técnico, así como toda documentación adjunta al mismo deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la ejecución de la medida correctiva.

La medida correctiva propuesta tiene por finalidad garantizar y proteger el componente ambiental suelo, la restitución de sus características similares, guardando la configuración circundante, así como prevenir posibles daños potenciales, si se tiene en cuenta las características del mineral que

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

explota el administrado y el impacto que podría causar en las aguas superficiales y consecuentemente la flora del área de influencia del proyecto.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las acciones a realizar, (ii) Designación del personal, (iii) Desarrollo de las actividades de cierre, se consideran medidas menores no complejas, (iv) Coordinaciones respectivas para la preparación de los documentos a presentar (recopilación de los medios probatorios). Por lo que se propone un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Asimismo, se otorga cinco (05) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

6. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente a **83.410 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para captación de aguas de contacto provenientes de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	83.410 UIT
Multa total		Multa total

7. El 26 de octubre del 2022³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 04 de octubre del 2022; por lo que, tenía hasta el 26 de octubre del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
12. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 26 de octubre del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - (i) Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS del 14 de octubre del 2022.
 - (ii) Informe N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS del 20 de octubre del 2022.
 - (iii) Plano N° 4 del Anexo 4 del Levantamiento de Observación del PAMA de la Unidad Minera “Bórax”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-97 EM/DGM de fecha 05 de agosto de 1997.
 - (iv) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Bórax” debidamente actualizado.
13. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados en los numerales (i) al (iii) como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
14. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

III.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Única conducta infractora: El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó que, el administrado habría implementado una trinchera habilitada en suelo con una altura aproximada de 60 cm, la cual no presentaba continuidad en tramos de 30, 2 y 20 metros aproximadamente; ubicadas en las coordenadas UTM Datum WGS 84 N:8183878 E: 272712, Altitud 4407 m.s.n.m.; N: 8183893 E:2722474 Altitud 4407; N: 8183892 E:272358 Altitud 4406 m.s.n.m., respectivamente.
16. A su vez, observó discurrimento de agua en la trinchera habilitada en el suelo llegando hasta una poza excavada en tierra ubicada en la parte inferior de la cancha de almacenamiento (parte baja de la planta de Molienda y Secado/Calcinado), con coordenadas UTM Datum WGS 84: N:8184418 E:272988; y, la existencia de una segunda poza ubicada en las coordenadas Datum WGS 54 N: 8184088 E:272893 Altitud 4278 m.s.n.m., las cuales no cuentan con estructuras hidráulicas
17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías Nros. 15, 16, 17, 18, 25, 27, 30, 32 del panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión.
18. Al respecto, de la revisión del de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad Minera "Salinas" de Cia Minera Ubinas S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-EM/DGM del 2 de mayo de 1997, sustentado en el Informe N° 46-97-DGAA/LCP del 2 de mayo de 1997 (en adelante, PAMA) se observa que, al momento de su elaboración y presentación a la autoridad competente para su aprobación, los componentes y/o instalaciones con los que contaba la Unidad Fiscalizables Borax, eran:

N°	Componentes descritos en el PAMA como existentes
1	Planta de Procesamiento (secado natural, secado artificial y almacenamiento).
2	Laboratorio
3	Campamento
4	Relleno sanitario
5	Área de disposición de residuos industriales-peligrosos.
6	Poza/laguna de oxidación para residuos líquidos domésticos
7	Taller mecánico
8	Oficinas

Fuente: PAMA.

19. Asimismo de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la Unidad Fiscalizable Bórax, se observa que este cuenta con un Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2009-MEM/AAM con fecha 2009 y Actualización del Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N.º 153-2016-MEM-DGAAM, sin embargo no se observa instrumento de gestión ambiental posterior al PAMA que haya aprobado la construcción de los canales de coronación construidos en suelo natural y pozas de sedimentación.
20. Cabe señalar que, las instalaciones como el área de secado natural y artificial, entre otros, se encontraban dentro del mismo perímetro, donde se ubicaba la Planta de Procesamiento o Beneficio y no en el área donde al momento de la supervisión se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

observaron la implementación de canales de coronación o zanjas en el suelo, así como pozas de sedimentación.

21. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad, así como, la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando, entre otros los siguientes argumentos:

- (i) Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2022, alegamos la CADUCIDAD del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al 04 DE FEBRERO DE 2021, basado en que contamos con Plan de Vigilancia COVID-19 presentado al MINSA el 11 de setiembre de 2020 mediante el correo electrónico empresa@minsa.gob.pe, la misma que nos permitía el reinicio de nuestras actividades mineras.
- (ii) Respecto a la información registrada en <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>, el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (CENSOPAS/INC) ha expedido el Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS de fecha 14 de octubre de 2022:

Imagen N° 2.- Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (Nueva prueba N° 1)

Asimismo, el buscador del registro del aplicativo web SISCOVID EMPRESAS (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web>) solamente cuenta con registros válidos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se dio de baja dicho aplicativo...

- (iii) No se está considerando que las empresas registradas en “BUSQUEDA DE EMPRESAS” son aquellas que en un inicio se registraron con usuario y contraseña en la Plataforma SISCOVID, como se puede verificar en el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/ins/coleccion/3518-registro-de-planes-covid-19-en-el-trabajo>; sin embargo, posteriormente el MINSA deja sin efecto el registro de planes Covid mediante dicha plataforma y sólo se registra mediante el correo electrónico:

Imagen N° 4.- Registro de Planes COVID – 19 en el Trabajo de Inkabor S.A.C.

26431	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	20458285226	PUU YUAN S.A.C.
26432	Ministerio de la Producción	20477698256	DISTRIBUIDORA FERRETERA DICASA E.I.R.L.
26433	Ministerio de la Producción	20552591195	J & J REPUESTOS Y SERVICIOS E.I.R.L.
26434	Ministerio de la Producción	20327397258	INKABOR S.A.C.
26435	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	20536298143	INVERSIONES J.H.J S.A.C - J.H.J INVERSAC
26436	Ministerio de la Producción	20603633858	REPUESTOS AUTOMOTRIZ 3 DE MAYO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD

- (iv) Al respecto, el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (CENSOPAS/INC) en el Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS de fecha 14 de octubre de 2022, también señala lo siguiente:

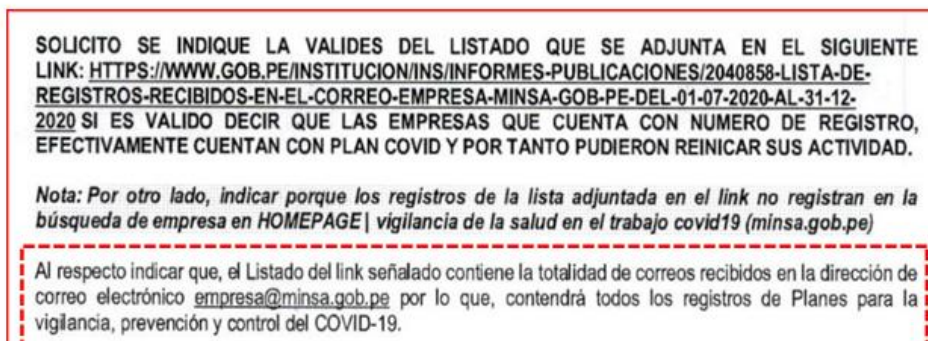


PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

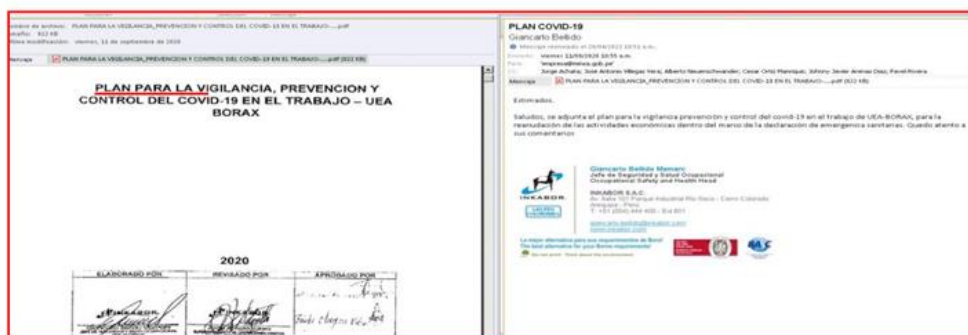
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Imagen N° 6.- Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (Nueva prueba N° 1)



- (v) En tal sentido, considerando las normas expedidas en el marco de Estado de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19, INKABOR ha elaborado su "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo - UEA Bórax" y, previo a la reanudación de nuestras actividades, fueron presentados al MINSA el pasado 11 de setiembre de 2020, constituyéndose la comunicación en la autorización automática para iniciar nuestras operaciones:

Imagen N° 7.- Comunicación de Reanudación de Actividades en la UEA-BÓRAX



- (vi) Se reitera que, el Plan de Vigilancia Covid correspondiente a la Unidad BORAX, no es el mismo que se podrá visualizar y al que hace referencia el OEFA en , ya que se trata de documentos diferentes presentados en fecha diferentes.
- (vii) Evidencia de nuestra comunicación ante la autoridad, obra en el expediente al "Listado de registros en empresa@minsa.gob.pe" con registro N° 99540, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 8.- Registro de Comunicación de Reanudación de Actividades

Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud CENSOPAS			
Listado de registros en empresa@minsa.gob.pe del 01/07/2020 al 12/31/2020			
N°	Asunto	Correo del remitente	Fecha de recepción del registro
1	"PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID"	JUANA LUCÍA TABOADA VILLEGAS <cm.immaculada@minsa.gob.pe>	1/7/2020
(...)			
99539	"Re: Solicitud Aprobación del PLAN DE VIGILANCIA, PREVE"	fidel.cabanillas.vargas <fidcav16@hotmail.com>	11/9/2020
99540	PLAN COVID-19	Giancarlo Belido <Giancarlo.Belido@inkabor.com>	11/9/2020
99541	"Plan de Vigilancia y Salud en el trabajo, Kathia"	Luis Ernesto Llerena <luiserrestro@hotmail.com>	11/9/2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- (viii) Se realizó la consulta respectiva al Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (CENSOPAS/INC), el mismo que ha expedido el Informe N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS en el que concluye que Inkabor S.A.C. remitió su Plan de Vigilancia Covid correspondiente a la Unidad BORAX el 11 de setiembre del 2020:

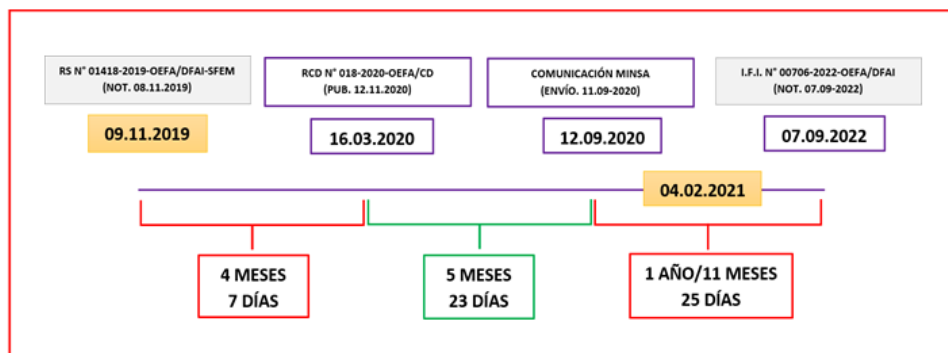
Imagen N° 9.- Informe N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (Nueva prueba N° 2)

CONCLUSION:

De acuerdo a lo indicado en el análisis respectivo y con la constatación en la dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, que con fecha 11-09-2020 la empresa **INKABOR SAC** remitió su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo, manifestar que, su sola remisión a la dirección electrónica señalada, la empresa cuenta con la autorización automática para iniciar operaciones, constituyendo esta el registro en el SISCOVID-19; no emitiéndose constancia del registro del Plan.

- (ix) En ese sentido, queda acreditado que existe un evidente error de parte del evaluador de la DFAI al no tener una lectura integral del proceso de registro del Plan de vigilancia COVID-19; y lamentamos que el funcionario de CENSOPAS haya inducido a error a los funcionarios del OEFA que, en modo alguno no debe perjudicar a INKABOR S.A.C. en calidad de administrados y que, por el contrario, a través de la calificación del presente recurso corresponde reconsiderarla.
- (x) En ese orden, el cómputo del plazo de nueve (09) meses inició el 09 de noviembre de 2019 y corre hasta el 15 de marzo de 2020 – 4 meses y 7 días – toda vez que, a partir del 16 de marzo de 2020, se suspende por disposición normativa (resolución de consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD6). El citado plazo se reanuda el 12 de setiembre de 2020, con nuestra comunicación al MINSA a través de la cual presentamos nuestro “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo - UEA Bórax” y comunicamos la reanudación de nuestras actividades en la Unidad Minera “Bórax”, siendo así, el presente procedimiento cae en caducidad el 04 de febrero de 2021.
- (xi) Para mejor comprensión, se presenta la siguiente gráfica del cómputo del plazo y la fecha en la cual el presente procedimiento administrativo ha caducado:

Imagen N° 10.- Cómputo de Plazo



- (xii) Por lo antes expuestos, se superan largamente los nueve (09) meses de plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG con lo cual válidamente, al amparo del artículo 219 del TUO LPAG, solicitamos de declare fundado el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

presente recurso de reconsideración y se disponga su archivo, basado las nuevas pruebas:

- a) Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (Nueva prueba N° 1)
- b) Informe N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS (Nueva prueba N° 2)

22. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al reinicio de actividades del administrado

23. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
24. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencias generadas a partir del brote del COVID-19.
25. El 15 de marzo de 2020, mediante el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.
26. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
27. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, **en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización**

7

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

28. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
29. Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental⁸, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
30. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0129-2020-MINEM/DM que aprueba los “Criterios de focalización territorial” a ser aplicados en la “Reanudación de Actividades” de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas⁹, el reinicio de actividades se entenderá cuando el titular minero, entre otras condiciones: (i) cuente con el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo”, (ii) cumpla con los lineamientos y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el COVID-19; y, (iii) no cuente con medidas administrativas o judiciales de paralización.
31. En el presente caso, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral realizada el 08 de noviembre del 2019 se dio inicio al presente PAS contra el administrado, no obstante, conforme se ha señalado en el marco normativo expuesto anteriormente, el cómputo de plazos del presente PAS tuvo que ser suspendido desde el 16 de marzo

⁸ Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

(...)”

⁹ Resolución Ministerial N° 0129-2020-MINEM/DM que aprueba los “Criterios de focalización territorial” a ser aplicados en la “Reanudación de Actividades” de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas

“ANEXO

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN TERRITORIAL

I. CRITERIOS GENERALES

Todas las actividades comprendidas en los alcances de la presente Resolución deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Contar con el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo”, que previamente debe haber cumplido con lo siguiente:

- Haber sido remitido al Viceministerio respectivo del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la verificación de su estructura y contenido mínimo, a través de sus órganos de línea, conforme al Documento Técnico: “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID – 19” aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA; y,
- Estar registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Documento Técnico “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID – 19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA y en el “Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM.

b) Cumplir con los lineamientos y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el Covid-19.

c) No contar con medidas administrativas o judiciales de paralización.

(...)”

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

de 2020 y se prolongaría hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie mediante el registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo" ante el Ministerio de Salud.

32. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso se han reiniciado los plazos del presente PAS y, adicionalmente, si a la fecha, se ha cumplido con el plazo máximo para resolver el mismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁰.
33. En primer lugar, es importante indicar que, se realizó la revisión mediante la página web <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage> de consulta pública, la cual indica que el administrado solo cuenta con el Plan de Vigilancia N.º 118701-2020 (Plan de Vigilancia, en adelante) aprobado el día 26 de agosto de 2020 por el Ministerio de la Producción, tal como se observa en la siguiente imagen:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20327397258	INKABOR S.A.C.	26-08-2020	APROBADA

34. No obstante, de la revisión de dicho Plan de Vigilancia, a través de su página 2, se observa que este no hace referencia a la unidad minera "Borax" ubicada en el Distrito de San Juan de Tarucani, Provincia y Departamento de Arequipa sino a sedes ubicadas en distintos departamentos, provincias y distritos.
35. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de verificar el reinicio de las actividades del administrado en la unidad minera "Borax", el día 4 de octubre de 2021, la SFEM remitió el Oficio N° 0182-2021-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ al Instituto Nacional de Salud - CENSOPAS adscrito al Ministerio de Salud, a través del cual se consultó si la empresa Inkabor S.A.C contaba con un Plan de vigilancia COVID-19 en el trabajo aprobado respecto de la unidad fiscalizable "Borax".
36. En respuesta a la consulta realizada, el día 19 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Salud- CENSOPAS remitió el Oficio N° 1052-2021-DG-CENSOPAS/INS del 15 de octubre del 2021 mediante el cual adjunta la Nota Informativa N° 426-2021-CCHK-DG-CENSOPAS/INS¹² e informa que el administrado no cuenta con un Plan de Vigilancia respecto a unidad minera "Borax" ubicada en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa, tal como consta en el Listado de Sedes registradas en la Constancia de Registro N° 118701-2020 emitida el 26 de agosto de 2020 a la Empresa Inkabor S.A.A.:

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

¹¹ Escrito con registro N° 2019-I01-050142-1

¹² Escrito con registro N° 2021-E01-087886



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto
de Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años"



Oefa

2021-E01-087886

19/10/2021 08:30:00

Recepcion:
JMARTINEZ

Lima, 15 de octubre 2021

OFICIO N° 1052-2021-DG-CENSOPAS/INS

Señor

DIEGO ALONSO REBAZA DIAZ

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Ministerio del Ambiente

Av. Faustino Sánchez Carrión 603

Jesus María

Asunto : Solicitud de Información

Referencia : Oficio N° 0182-2021-OEFA/DFAI-SFEM

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita información sobre la empresa INKABAR S.A.C. donde requiere se indique si la referida empresa cuenta con un Plan aprobado respecto de la unidad fiscalizable "BORAX" ubicada en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.

Sobre el particular, y en atención a lo solicitado, remito la Nota Informativa N° 887-2021-DEMYPT-CENSOPA/INS, la cual adjunta el documento presentado por la Abg. Claudia Chávez Lorenzzi, quien otorga el informe correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial estima y consideración personal.

Atentamente

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CENSOPAS
CARLOS HUAMAN PACSI
Director General

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

NOTA INFORMATIVA No 426-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS

Para : Lic. Jaime Rosales Rimache.
Director Ejecutivo
DEMYPT
CENSOPAS/INS

Asunto : Solicitud de Información

Referencia : Oficio 0182-2021-OEFA/DFAI-SFEM

Registro : 25913-2021

Fecha : Lince, 14 de octubre de 2021.

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA solicita se indique si la empresa Inkabar S. A.C cuenta con un plan aprobado respecto de la unidad fiscalizable “Borax” ubicada en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.

Al respecto indicar que, el CENSOPAS en el marco de la competencia delegada a través de la R.M 377-2020-MINSA, referida a la administración del registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; informa que, de la búsqueda realizada en el Sistema se constata que, en el Listado de Sedes registradas de la Constancia de Registro N° 118701-2020 emitida con fecha 26 de agosto de 2020 a la empresa Inkabar S.A.C. con RUC 20327397258, no se verifica alguna sede ubicada en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa; cabe señalar que, los registros de Planes para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo, autorizan a las empresas a reanudar sus actividades económicas durante el contexto de emergencia sanitaria, y siendo las actividades económicas/sectores autorizadas por el Gobierno.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Abg. Claudia Chávez Lorenzzi
CENSOPAS/INS

37. No obstante, de la revisión del Informe N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS del 14 de octubre del 2022 (Nueva prueba N° 1), se advierte que, el Instituto Nacional de Salud- CENSOPAS señala que el enlace <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage> solo cuenta con registros válidos hasta el 30 de junio del 2020:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 115-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS.

A : Q. F Carlos Huamani Pacsi
Director General
CENSOPAS

Asunto : Solicitud de Transparencia

Registro : 22-000259 MINSA
30312-2022

Fecha : Lince, 14 de octubre de 2022

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto de la referencia; en el que la ciudadana Vania Echevarría Medrano vía transparencia solicita la siguiente información:

SOLICITO SE INDIQUE LA VALIDES DEL LISTADO QUE SE ADJUNTA EN EL SIGUIENTE LINK: [HTTPS://WWW.GOB.PE/INSTITUCION/INS/INFORMES-PUBLICACIONES/2040858-LISTA-DE-REGISTROS-RECIBIDOS-EN-EL-CORREO-EMPRESA-MINSA-GOB-PE-DEL-01-07-2020-AL-31-12-2020](https://www.gob.pe/institucion/ins/informes-publicaciones/2040858-lista-de-registros-recibidos-en-el-correo-empresa-minsa-gob-pe-del-01-07-2020-al-31-12-2020) SI ES VALIDO DECIR QUE LAS EMPRESAS QUE CUENTA CON NUMERO DE REGISTRO, EFECTIVAMENTE CUENTAN CON PLAN COVID Y POR TANTO PUDIERON REINICAR SUS ACTIVIDAD.

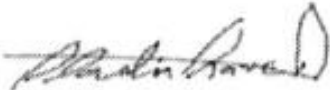
Nota: Por otro lado, indicar porque los registros de la lista adjuntada en el link no registran en la búsqueda de empresa en HOMEPAGE | vigilancia de la salud en el trabajo covid19 (minsa.gob.pe)

Al respecto indicar que, el Listado del link señalado contiene la totalidad de correos recibidos en la dirección de correo electrónico empresa@minsa.gob.pe por lo que, contendrá todos los registros de Planes para la vigilancia, prevención y control del COVID-19.

Asimismo, el buscador del registro del aplicativo web SISCOVID EMPRESAS (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web>) solamente cuenta con registros validos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que, se dio de baja dicho aplicativo...

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente



Abg. Claudia Chavez Lorenzzi
CENSOPAS/INS

38. Asimismo, de la revisión del Informe N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS del 20 de octubre del 2022 (Nueva prueba N° 2), se advierte que, el Instituto Nacional de Salud- CENSOPAS señala que las empresas deben registrar el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo, en la dirección electrónica empresa@minsa.gob.pe, con lo cual se entenderá que cuenta con autorización automática para iniciar operaciones y que constituye el registro en el SISCOVID-19. Asimismo, dicho informe concluye que, con fecha 11 de setiembre del 2020, la empresa INKABOR S.A.C. cumplió con remitir su Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INFORME N° 122-2022-CCHL-DG-CENSOPAS-INS.

A : Q. F Carlos Huamani Pacsi
Director General
CENSOPAS

Asunto : Solicitud de Transparencia

Registro : 22-000257 MINSA
30078-2022

Fecha : Lince, 20 de octubre de 2022

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto de referencia informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

La ciudadana Vania Lorena Echevarría Medrano vía transparencia solicita la siguiente información:

- A) **ESTIMADOS, EN EL SIGUIENTE LINK: [HTTPS://WWW.GOB.PE/INSTITUCION/INS/INFORMES-PUBLICACIONES/2040858-LISTA-DE-REGISTROS-RECIBIDOS-EN-EL-CORREO-EMPRESA-MINSA-GOB-PE-DEL-01-07-2020-AL-31-12-2020](https://www.gob.pe/institucion/ins/informes-publicaciones/2040858-lista-de-registros-recibidos-en-el-correo-empresa-minsa-gob-pe-del-01-07-2020-al-31-12-2020) Y EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTO, SE PRECISA CON EL NUMERO DE REGISTRO 99540 EL PLAN COVID-19 DE LA EMPRESA INKABOR SAC DE FECHA 11.09.2020,. POR FAVOR PRECISAR SI EL PLAN COVID INGRESADO EL 11.09.2020**

BASE LEGAL:

- **Ley No 27806** – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Resolución Ministerial No 377-2020-MINSA** delega en el Instituto Nacional de Salud a través del CENSOPAS la administración del registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior

ANALISIS:

La Ley No 27806 en su artículo 10° establece “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

La R.M No 377-2020-MINSA publicada con fecha 11 de junio de 2020, delega al Instituto Nacional de Salud a través del CENSOPAS la administración del registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



39. En ese sentido, con la respuesta del Instituto Nacional de Salud sobre la búsqueda que tuvo que realizar para encontrar el plan de la unidad minera "Borax", se corrobora que dicha información no se encontraba consignada en la Plataforma SISCOVID Empresas, pero que el administrado si remitir su Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo el 11 de setiembre del 2020 con lo cual se entenderá que cuenta con autorización automática para iniciar operaciones y que constituye el registro en el SISCOVID-19.
40. De este modo, de acuerdo con los documentos anteriores presentados por el administrado y el Instituto Nacional de Salud, se advierte que el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" fue presentado el **11 de setiembre del 2020**, por lo que, debe considerarse esta fecha como su reinicio de actividades.

Respecto del reinicio del cómputo de los plazos y la caducidad del presente PAS

41. El numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado¹³.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. Asimismo, en los numerales los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se señala que, habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente¹⁴.
43. Sobre esta base, la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora.
44. Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, el administrado reinició sus actividades en la unidad minera “Borax” el **11 de setiembre del 2020**, en ese sentido, considerando que la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad es el 08 de noviembre del 2019¹⁵ - día en el que se le notificó la Resolución Subdirectoral que contienen los cargos que se imputaron al administrado en el presente PAS -, por consiguiente, la caducidad del presente caso se habría configurado el **02 de febrero del 2021**.
45. De acuerdo con lo anterior, esta Dirección advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión de la resolución final respecto de la presunta conducta infractora detallada en la Resolución Subdirectoral, ello debido a la imposibilidad de saber sobre el reinicio de actividad del administrado y la información contradictoria recibida por parte del Instituto Nacional de Salud.
46. Por tanto, conforme a lo previamente señalado y en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y en consecuencia declarar el archivo del presente PAS.**
47. Sin perjuicio del presente archivo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁶, corresponde a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)."

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador
(...)"

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

15 Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 5357-2019-OEFA/CD.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)"

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

48. Además, cabe indicar que considerando que se ha declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Inkabor S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1522-2022-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, en consecuencia declarar el archivo de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01418-2019-OEFA/DFAI-SFEM, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Artículo 2°. - Informar a **Inkabor S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/CMM/dtd-lsr

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05207038"



05207038